



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0607/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0171, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 075/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 075-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014). Dicho fallo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Olivo de los Santos Valdez.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, la recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y remitido a este tribunal constitucional el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado al señor Olivo de los Santos Valdez mediante el Acto núm. 567/2015, del diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado y notificado por el ministerial Santo Senón Disla F., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo, presentada por el señor OLIVO DE LOS SANTOS VALDEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0797126-9, domiciliado y residente en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calle primera núm. 2, Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. JULIO ORTÍZ PICHARDO, en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), y el señor JULIO CESAR SOUFFRONT VELÁSQUEZ, por supuesta violación a los artículos 51, 72 y 74 de la Constitución; 21.1, 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 190 del Código Procesal Penal, y 65, 66, 67, 72, 90, 91 y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que instituye la Acción de Amparo, por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo y en consecuencia ORDENA a los co-reclamados DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), y al señor JULIO CESAR SOUFFRONT VELÁSQUEZ, así como a cualquier persona física o jurídica, pública o privada que tenga responsabilidad alguna, la devolución de la "Pistola, marca Smith And Wesson, Calibre 9 Milímetros, serie A794643", a su legítimo propietario, señor OLIVO DE LOS SANTOS VALDEZ, en atención a su derecho de propiedad constitucionalmente protegido, hoy conculcado, sin tener proceso judicial abierto que permita la retención legal y jurídica de la misma".

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

16. Que al valorar de manera conjunta, lógica, ponderada, razonable y objetiva los fundamentos de la reclamación y de las pruebas aportadas, al tenor de los artículos 69, numeral 8, de la Constitución y 76 al 90, de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el tribunal entiende que la presente acción es procedente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en tanto que cumple con los requisitos de admisión de la misma al identificar y justificar debidamente cuál es el derecho fundamental conculcado, al presentar pruebas de sus pretensiones, al motivar sus pretensiones y al señalar sin confusión ni dudas a las autoridades provistas de la acción u omisión respecto de su derecho supuestamente conculcado, por lo que, el tribunal expresa que de la reclamación y de las pruebas aportadas se desprende; que en la prueba 1, consistente en Original de la sentencia certificada expedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo domingo, en fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), en donde se colige que la sentencia de fecha diez (10) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenaba al reclamante OLIVO DE LOS SANTOS VALDEZ a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión, al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$ 10,000) y confiscación del vehículo marca Datsun, placa núm. BA1098 y la Pisto mar Smith And Wesson, calibre 9mm, serie núm. A794643, fue modifica sentido de que se condena al reclamante a cumplir una pena de tres (03) reclusión y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$ 10, 000.00), prueba 2, consistente en Original de la Certificación de no Apelación, de seis (06) de febrero del año dos mil quince (2015), expedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en donde se hace constar que la referida sentencia no ha sido objeto de recurso de casación; en la prueba 3, consistente en Original de la Certificación núm. 002684, de fecha tres (03) de marzo del año dos mil quince (2015), expedida por el Ministerio de Interior y Policía, en donde se constata que la referida Pistola marca Smith And Wesson, calibre 9mm, serie núm. A794643, se encuentra registrada en los archivos del Ministerio de Interior y Policía con una denominación de estatus vencida; en la prueba 4, consistente en Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del señor OLIVO DE LOS SANTOS VALDEZ, en donde se comprueba que el reclamante está debidamente identificado en el Estado, por lo que, es una persona jurídica con derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de goce y ejercicio para participar en cualquier proceso judicial y en la vida pública, lo que indica que no existen dudas sobre su persona; en la prueba 5, consistente en Acto núm. 30-2015, de fecha nueve (09) de abril del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José J. Reyes Rodríguez, alguacil Ordinario del Primera Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de intimación de entrega voluntaria de arma de fuego, en donde se aprecia que el hoy reclamante en su calidad de propietario del bien mueble en cuestión, ha hecho las diligencias previas y necesarias para la obtención de su arma de fuego y ante la autoridad estatal que tiene la guarda de la misma, la cual no obtemperó.

17. Que este tribunal, es de la opinión, que las pruebas aportadas por el reclamante son suficientes para sustentar la presente Acción de Amparo, así como también, para probar su calidad de reclamante y los agravios que se le están causando por la acción u omisión de los órganos investigativos del Estado, esto significa, que al valorar de manera razonable, conjunta, lógica y objetiva los fundamentos y pruebas de la parte reclamante en la Acción de Amparo, así como una ponderación de los derechos y garantías fundamentales y las conclusiones formales de las partes, se comprueba la conculcación de un derecho fundamental como lo es el derecho de propiedad, de conformidad con los artículos 51 de la Constitución y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desglosados en el no goce, disfrute y disposición de su bien mueble sin tener procesos penales y judiciales pendientes con los órganos judiciales del Estado, causado por la no devolución de la Pistola marca Smith And Wesson, calibre 9mm, serie núm. A794643, de parte de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), y el señor JULIO CESAR SOUFFRONT VELÁSQUEZ.

18. Que es de principio procesal que cuando las personas y el órgano y organismo correspondiente hacen silencio respecto de la solicitud del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamante dicho silencio debe ser interpretado como una negativa, todo lo cual no ha sido controvertido por la parte reclamada; de ahí que también procede acoger la presente Acción de Amparo en el entendido de que se haga la devolución de la pistola SMITH AND WESSON, calibre 9mm, serie núm. A794643, toda vez que obra en el expediente la sentencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la cual producto de un recurso de apelación modifica la decisión emitida por el tribunal anua en esas atenciones; que la misma fue confiscada producto de una sanción penal y entendemos que no tiene razón de ser que la institución permanezca con la pistola, por lo que, corresponde al Ministerio de Interior y Policía determinar si puede ser pasivo o no el arma en cuestión, porque es la institución con calidad para hacerlo y si el ministerio de interior y policía le diera permiso puede comercializar dicha arma y es su derecho de propiedad que no le ha sido quitada, lo que indica, que la retención de su Pistola marca Smith And Wesson, calibre 9mm, serie núm. A794643, se torna arbitraria y no tiene base legal, según los artículos 51 de la Constitución y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), pretende que la sentencia recurrida sea revocada. Para justificar sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

a) *La génesis del asunto lo constituye el hecho de que el señor OLIVO DE LOS SANTOS VALDEZ, incoó una Acción de Amparo en contra de la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, a los fines que le fuera devuelta pistola, marca Smith and Wesson, calibre 9 Milímetros, serie A794643, la cual alega es su legítimo propietario, en atención a su derecho de propiedad la cual se encuentra en manos de la DNCD por el hecho de él haber sido detenido, sometido a la justicia y posteriormente condenado por violación a la Ley 50-88, del 30 de Mayo del 1988,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en el trascurso del proceso fue indultado por el ex presidente Leonel Fernández Reyna.

b) *En el mismo orden, el artículo 81 de la Ley núm. 50- 88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, establece: Ninguna persona convicta por violación a esta Ley, así como de cualquier país extranjero, o que haya sido declarada adicta a las drogas, podrá obtener licencia de las autoridades competentes, para la tenencia o por posesión de armas de fuego (...). Cualquiera de tales licencias que hubiese sido expedida con anterioridad a la sentencia o declaración de adicción, será inmediatamente cancelada En el espíritu de la anterior disposición legal está comprendida la preocupación de los diferentes Estados cuyos representantes han arribado a la conclusión de que el narcotráfico está comprendido entre las manifestaciones más severas de la delincuencia organizada transnacional y que su virulencia es tal que constituye una seria amenaza para los países y sus instituciones. De ahí que en la referida ley nacional se tome en consideración no solo su propia violación, sino la de cualquier otro país que atienda a esta misma naturaleza.*

c) *Para estos casos, el Tribunal Constitucional fijó su posición en la Sentencia núm. TC 0010/12, de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), señalando: El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida”. Este criterio ha sido reiterado y ampliado en la Sentencia TC/0237/13.*

d) *En la decisión intervenida, al fallar del modo precedentemente indicado, el Juez a quo ha interpretado erradamente los hechos y aplicado mal el derecho, como consecuencia de no haber ponderado los medios de defensa de esta DNCD.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) *La sentencia hoy recurrida es a todas luces violatoria a lo que establecen las leyes, la doctrina y la jurisprudencia constante.*
- f) *La sentencia hoy recurrida adolece de vicios técnicos- jurídicos que la hacen anulable en todas sus partes.*
- g) *La sentencia objeto del presente recurso de revisión fue dictada en franca violación a los más elementales principios que rigen las reglas procesales de nuestra sistemática jurídica.*
- h) *La sentencia hoy recurrida fue obtenida aprovechándose de la buena fe de ese tribunal, a fin de que la parte recurrida en amparo es decir la DNCD no pudiera presentar sus medios de defensa, con el objetivo de perjudicarla, como lo demostraremos en su oportunidad, puesto que dicho procedimiento fue llevado totalmente de manera irregular, razón por la cual no fueron apreciados correctamente los elementos probatorios de la parte demandada en amparo, respecto a los argumentos esgrimidos por la parte demandante originalmente, hoy recurrida en revisión.*

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

El recurrido, señor Olivo de los Santos Valdez, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional le fue notificado mediante el Acto núm. 567/2015, del diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), por el ministerial Santo Senón Disla F., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Sentencia núm. 075-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de junio de dos mil quince (2015), la cual es objeto del presente recurso de revisión.
- b) Certificación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), mediante la cual se certifica que la sentencia del treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998) no ha sido objeto de recurso de casación.
- c) Instancia depositada el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), mediante la cual la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) interpuso formal recurso de revisión contra la indicada sentencia núm. 075-2015.
- d) Acto núm. 567/2015, del diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la confiscación, por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), del “arma *Smith and Wesson*, calibre 9 milímetros, serie A794643”, propiedad del señor Olivo de los Santos Valdez, producto de su detención el 10 de mayo de 1987, por alegada violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. El indicado señor fue condenado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a una pena de cinco (5) años de reclusión y a una multa de diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión que fue modificada en apelación, donde se disminuyó la condena a tres (3) años de prisión.

El hoy recurrido, señor Olivo de los Santos Valdez, intimó a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), a los fines de que le devolviera el arma de fuego descrita en el párrafo anterior, luego de haber sido indultado el veintitrés (23) de diciembre de dos mil (2000). Dicha institución no obtemperó al referido requerimiento, por lo que el indicado señor incoó una acción de amparo, la cual fue acogida, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a) El indicado artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo de 2012, en el sentido de que esta se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido desarrollando respecto de los alcances del derecho de propiedad que recae sobre el porte y tenencia de armas de fuego.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a) En el presente caso, la acción de amparo fue acogida mediante la sentencia recurrida, en el entendido de que la demandada incurrió en una falta al negarse a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolver el arma “*Smith and Wesson*, calibre 9 milímetros, serie A794643” al señor Olivo de los Santos Valdez. Según el criterio del tribunal de amparo, la devolución debió producirse, dado que

no tiene razón de ser que la institución permanezca con la pistola, por lo que, corresponde al Ministerio de Interior y Policía determinar si puede ser pasivo o no el arma en cuestión, porque es la institución con calidad para hacerlo y si el Ministerio de Interior y Policía le diera permiso puede comercializar dicha arma y es su derecho de propiedad que no le ha sido quitada, lo que indica, que la retención de su Pistola marca Smith And Wesson, calibre 9mm, serie núm. A794643, se torna arbitraria y no tiene base legal, según los artículos 91 de la Constitución y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b) En la especie, la Dirección Nacional de Control de Drogas alega que debe ser revocada la sentencia recurrida, ya que si la misma se ejecutara y, en consecuencia, se devolviera el arma de fuego reclamada, la sociedad se estaría colocando en una situación de alto riesgo.

c) Respecto del derecho de propiedad sobre un arma de fuego, el Tribunal Constitucional fijó su criterio en la Sentencia TC/0010/12, del 2 de mayo de 2012, decisión en la que estableció que:

a) El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución de la República como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida. Dichas limitaciones están establecidas en una ley especial y de orden público, como lo es la Ley No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 18 de octubre de 1965.

d) En el presente caso, si bien al recurrido no puede aplicársele ninguno de los supuestos indicados, sí puede aplicársele el que se prevé en el artículo 81 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que establece:

Ninguna persona convicta por violación a esta Ley, así como de cualquier país extranjero, o que haya sido declarada adicta a las drogas, podrá obtener licencia de las autoridades competentes, para la tenencia o por posesión de armas de fuego (...). Cualquiera de tales licencias que hubiese sido expedida con anterioridad a la sentencia o declaración de adición, será inmediatamente cancelada por las autoridades competentes.

e) El referido texto es, sin dudas, aplicable en la especie porque, tal y como lo sostiene la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el accionante y hoy recurrido fue declarado culpable en el proceso penal seguido en su contra por violación a la Ley núm. 50-88 y condenado a una pena de cinco (5) años de reclusión y multa de diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00). Dicha decisión fue recurrida en apelación y la condena fue modificada y reducida en cuanto a la reclusión, a tres (3) años, condena que se estuvo ejecutando hasta el año dos mil (2000), cuando fue favorecido por un indulto presidencial. Los referidos hechos no son controvertidos, en la medida que el mismo accionante en amparo lo confirma, según se indica en la página 3 de la sentencia recurrida y mediante certificación del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual se certifica que dicha sentencia no fue recurrida en casación y, por tanto, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

f) En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso, al recurrente no se le ha conculcado ningún derecho fundamental, por lo que procede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sea acogido el recurso de revisión, revocada la sentencia impugnada y rechazada la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 075/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de junio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 075/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de junio de dos mil quince (2015).

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por el señor Olivo de los Santos Valdez, el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), contra la Dirección Nacional de Control de Drogas.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y al recurrido, señor Olivo de los Santos Valdez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario